

### NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar Acto administrativo No .206 del 28 de noviembre de 2016 "DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA" dentro del expediente No. 1834 – 2013 el cual se fijara en tres (03) folios por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a JESUS EVELIO GAMEZ, quien NO evidencia dirección para la respectiva notificación, en donde se procede a llamar a los números de teléfono 3123151835 el cual se encontraba apagado y al 3115572821 en donde contesta el hermano del señor por tal motivo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de febrero del año 2017, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la carrera 9 No. 21 – 06 Barrio Bello Horizonte.

Contra el Auto No. 206 del 28 de noviembre de 2016, no proceden recursos.

### CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 23 de febrero del 2017, siendo las 7:00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 206 DE 2016  
(NOVIEMBRE 28 DE 2016)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA"

**La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, teniendo en cuenta los siguientes acápites,**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER identificado con C.C. N° 96.186.331 y FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR identificado con C.C. N°3.091.309 en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL INGETEC identificada con NIT. N° 900449525-8.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. 1. Que previa Investigación administrativa adelantada según Ley 1437 de 2011, de fecha veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), con radicado N°1834, en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL INGETEC identificada con NIT:900.449.525-8, con domicilio en la calle 10 N°6-60 en la ciudad de Aguazul- Casanare, representada legalmente por el Ingeniero FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309 expedida en Machetá, por queja presentada por el señor JESUS EVELIO GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°17.287.784 y otros ex trabajadores de "UNIÓN TEMPORAL INGETEC", por presunta vulneración en el Sistema de Seguridad Social Integral, y el no pago de salarios, "No efectuaron los pagos correspondientes al personal contratado para la construcción de la planta de tratamiento de agua, en el municipio de Aguazul- Casanare", FL1, 2).
2. Que MEDIANTE AUTO COMISORIO N°106, de fecha Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Trece (2014), el Dr. EDGAR HERNÁN GOMEZ MORALES en calidad de Coordinador del Grupo IVC y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial del Casanare, avoca Conocimiento de la averiguación preliminar en contra de la empresa UNIÓN TEMPORAL INGETEC, y a su vez comisionó al Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Casanare, para que adelantara AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, (FL3).
3. En cumplimiento del AUTO COMISORIO N°106, la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Casanare, procedió mediante oficio de Requerimiento Información DT- C 0204-000529, de fecha Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), a solicitar al señor LEONARDO BARON en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul EPS, se sirva informar el nombre de las personas naturales y/o jurídicas, que ejecutaron el contrato para la construcción de la Planta de Tratamiento de Agua del municipio de aguazul, así como copia del contrato suscrito con estos, (FL-4).
4. El día Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), mediante radicado 2253, el señor LEONARDO BARON en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul EPS, allega documentos requeridos en oficio DT- C 0204-000529, de fecha Cinco (05) de

Noviembre de Dos Mil Trece (2013) con el fin de que obren dentro del expediente, en ocho (08) folios, (FLS-5 al 13).

5. En cumplimiento del AUTO COMISORIO N°106, la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL TRIANA inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Casanare, procedió mediante oficio de Requerimiento Información DT- C 0220-000640, de fecha Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), a solicitar a CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, se sirva remitir copia del certificado de existencia y representación de las siguientes personas:

1. VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía N°96.186.331.
2. FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309, (FL-14).

6. El día Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), mediante radicado 2516, el señor JUAN CARLOS SANCHEZ CONTRERAS en calidad de Secretario de Registros Públicos, allega documentos de certificación de cancelación matrícula mercantil del señor VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía N°96.186.331, y a vez comunican que revisado los archivos de los registros públicos de la entidad mercantil, se pudo establecer que el señor FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309, no se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare, (FLS-15 y 16).

7. Mediante Memorando del día Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Catorce (2014), la Dra. DIANA CATALINA SABOGAL inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Casanare, comunica al Dr. JHON HEILER ALVAREZ BECERRA en calidad de Coordinador del Grupo IVC y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Casanare, que por medio del presente informa que se envió mediante correo electrónico el proyecto de Formulación de Cargos en contra de los integrantes de la Unión temporal Ingetec, del Comisorio 106 del 28/10/2013, por violación a las siguientes disposiciones:

- Haber incurrido en la presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 65 del CST.
- Numeral 4 del artículo 57 del CST.
- Literal a) numeral 1 del artículo 306 del CST, (FLS-17, 18 y 19).

8. El día Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), mediante oficio DTC-IT-0105-00000616, se le comunico al señor FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL INGETEC, que de conformidad con los dispuesto en el Auto N°149 de fecha Dos (02) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014), se dispuso dar Apertura de la Investigación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos en su contra, con el fin de que comparezca al despacho para ser notificado personalmente. (FLS-20, 21 y 22).

9. A folio Veintitres (23), existe constancia de secretaría de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, de notificación por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de fecha del Diechocho (18) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), de igual forma a folio 24 y 25 existe constancia de Destijación de la notificación por AVISO de fecha Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), siendo las 4:00 p.m.

10. El día Siete (07) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante auto de Corrección de Notificación por Aviso, dispone:

Que mediante Auto N°149 de 02 de Mayo de 2014, proferido por el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorialidad del Casanare, se ordenó la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos dentro del expediente radicado N°1834-2013 en contra de los señores VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER identificado con

cédula de ciudadanía N°96.186.331 y FREDY DEL CARMEN CHOCONTÁ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INGETEC identificada con NIT: 900.449.525-8, con domicilio en la Calle 10 N°6-60 en la ciudad de Aguazul- Casanare, por la presunta vulneración de no pago de salarios y no pago de prestaciones sociales.

El despacho observa que existe una irregularidad en cuanto a la notificación de las partes descritas anteriormente, toda vez que la notificación tanto personal como por aviso, no se realizó en debida forma siguiendo con el proceso de notificación del acto administrativo de carácter particular ni con el cumplimiento de los artículos 68 y 69 del CPACA.

Que de acuerdo con el artículo 41 del CPACA "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior al acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustar a derecho, y adoptará las medidas necesarias para conciliar" lo que permite a este despacho, una vez evidenciada la irregularidad en la notificación del auto que apertura Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos, para corregir la actuación de notificación.

Y en virtud del que el señor FREDY DEL CARMEN CHOCONTÁ SALAZAR, se presenta el día 07 de julio de 2016 a las instalaciones del Ministerio del Trabajo DT Casanare, se realizó la notificación personal del auto N°149 del 02 de Mayo de 2014.

Por consiguiente el despacho subsana la actuación de notificación por aviso del auto 149 de 02 de Mayo de 2014, que Apertura el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos contra los señores VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER identificado con cédula de ciudadanía N°96.186.331 y FREDY DEL CARMEN CHOCONTÁ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INGETEC identificada con NIT: 900.449.525-8, con domicilio en la Calle 10 N°6-60 en la ciudad de Aguazul- Casanare, (FLS-26, 27 y 28).

11. El día Once (11) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante radicado 2529, el señor FREDY DEL CARMEN CHOCONTÁ SALAZAR en calidad de Representante Legal de la Empresa UNIÓN TEMPORAL INGETEC, allega solicitud de copia de todo el expediente N°1834-2013, que dio origen al auto N°149 de fecha 2 de Mayo de 2014, las cuales fueron entregadas el mismo día, con veintisiete (27) folios en su momento, (FL-29).

12. El día Quince (15) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante radicado 2596, el señor FREDY DEL CARMEN CHOCONTÁ SALAZAR en calidad de Representante Legal de la Empresa UNIÓN TEMPORAL INGETEC, allega oficio con Cuarenta y siete folios, manifestando "Inexactitudes, Alegatos, Elementos probatorios y Solicitud e archivo del auto N°149 del 02 de Mayo de 2014", con el fin de obren dentro del expediente N°1834-2013, (FLS-30 al 76).

13. Mediante Auto de Tramite N°735 de fecha veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), la suscrita en calidad de Coordinadora del Grupo PIVC y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial del Casanare, dispuso Traslado de Alegatos de Conclusión (FL-77).

14. El día Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante oficio 7185001-DT- C N°00001735, se le comunico el auto anterior al señor FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR en calidad de representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL INGETEC. (FL-78).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, se procedió a adelantar averiguación

preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas por presunta violación e incumpliendo con la normatividad laboral individual vigente y seguridad social integral elevada ante el despacho, particularmente las relacionadas en la queja presentada por el señor JESUS EVELIO GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.287.784 y otros ex trabajadores de la empresa "UNIÓN TEMPORAL INGETEC", por presunta vulneración en el Sistema de Seguridad Social Integral, y el no pago de salarios, "No efectuaron los pagos correspondientes al personal contratado para la construcción de la planta de tratamiento de agua, en el municipio de Aguzul-Casanare".

Que se apertura procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por considerar que existe mérito de acuerdo con lo recabado en la etapa de averiguación preliminar.

Que revisado el expediente el despacho da cuenta que los hechos sujetos a investigación devienen de fecha anterior al mes de agosto de 2013, mes en el cual es instaura la queja pero que de acuerdo con lo descrito en la misma, los hechos ocurrieron con anterioridad.

Así las cosas, es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución".

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

"... Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...."

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

"... Son bien diferentes la "caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...."

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

La caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, siendo así que en reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, toda vez que tomada la caducidad como figura jurídico procesal, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, fundamentando se en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico y de igual forma se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de la misma, a fin de que no se vulnere el Derecho al Debido Proceso de todas las personas tanto naturales o jurídicas que se investigan o se vulneren sus garantías mínimas las cuales refieren a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Entendiendo el debido proceso como un derecho fundamental cuya aplicación concreta no sólo se da en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad.

Que respecto del caso que nos ocupa, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INGETEC identificada con NIT:900.449.525-8, con domicilio en la calle 10 N°6-60 en la ciudad de Aguazul- Casanare, representada legalmente por FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N°3.091.309 expedida en Machelá, considera este despacho que no es procedente continuar con la misma, por cuanto ya han pasado más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos materia de la actuación administrativa y como resultado de la actuación administrativa no se pudo establecer en ese lapso sanción o exoneración a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INGETEC.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas en contra de VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER identificado con C.C. N° 96.186.331 y FREDY DEL CARMEN CHOCONTA SALAZAR identificado con C.C. N°3.091.309 en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL INGETEC identificada con NIT. N° 900449525-8.

En mérito de lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de La Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro de la presente Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de los señores VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER identificado con C.C. N° 96.186.331 y FREDY DEL CARMEN CHOCONTA

SALAZAR identificada con C.C. N° 3.091.309 en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL INGETEC identificada con NIT. N° 900449525-8.

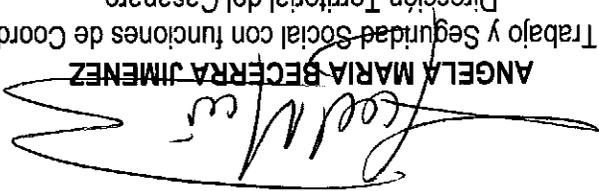
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: COMPULSAR COPIAS** del presente acto administrativo a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo para que se proceda de acuerdo con su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente AUTO no procede recurso.

Dada en Yopal a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELLA MARIA BECERRA JIMENEZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora PIVC

Dirección Territorial del Casanare